



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 321/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Imbornal roto. (EXP. 308/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se inicia de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración a partir de la comparecencia de J.A.P. ante la Policía Local el 8 de mayo de 2004, por accidente sufrido ese mismo día. Según manifestó el interesado en diligencia de comparecencia "siendo las 17.30 horas del día de la fecha el compareciente se encontraba circulando con el vehículo arriba reseñado por Pozo Cabildo cuando al llegar a la altura del número 22 oye un fuerte ruido procedente de los bajos del vehículo. Que se detiene y observa que la rueda trasera derecha tenía los siguientes daños: cubierta rajada y llanta de aluminio abollada. Que tales daños son producidos como consecuencia de pasar por encima de una tapa de alcantarilla rota". Y, por otra parte, la Policía añade en su diligencia de conocimiento y traslado, que, una vez personados los agentes instructores en el lugar del accidente, se observa un imbornal de aguas pluviales roto, cerca del vehículo, y aportan a efectos probatorios un informe fotográfico.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Es preciso hacer hincapié en que no es posible, como se ha hecho en este procedimiento, mediante escrito de 18 de junio de 2004, requerir al interesado para que mejore su solicitud, con fundamento en el art. 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, en un procedimiento iniciado de oficio, como es éste. Y es que, al ser de oficio no hay tal solicitud. En todo caso, lo que cabe es proceder por la Administración a recabar información por la vía del art. 5.3 del mismo Reglamento. En cualquier caso, aquí el interesado el 23 de septiembre de 2004 aportó la reclamación que se le requería con aclaración de daños sufridos: Cubierta rajada y llanta de aluminio abollada, en la rueda trasera derecha, así como otros documentos que se le pedían, fotocopia del DNI, fotocopia de la denuncia, factura del arreglo del vehículo, fotocopia del seguro del coche, carnet de conducir y permiso de circulación.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo del reclamante y el nexo causal con la existencia de un socavón con el que éste tropezó, proponiendo indemnizar en la cuantía solicitada por el interesado, esto es, 146,77 euros, a partir de las facturas aportadas por aquél.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por autoridad habilitada y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. La legitimación activa corresponde a J.A.P., propietario del vehículo por cuyos daños se reclama. En lo que se refiere a la pasiva, lo es el Ayuntamiento de La Laguna, pues la vía donde ocurre el accidente es de titularidad municipal, y su conservación le corresponde a partir de lo prevenido en el art. 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En cuanto a la instrucción del expediente, se observan las siguientes irregularidades. En primer lugar, es patente la tardanza en resolver por la Administración, tras una parada injustificada de varios meses, lo que debe conllevar la actualización de la cuantía de la indemnización, conforme a lo previsto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Una vez más, nos encontramos con deficiencias en el trámite de informe del Servicio, pues no se pronuncia sobre el funcionamiento del servicio, no bastando que confirme el hecho de que la alcantarilla estaba rota y que la cuantía de la indemnización es correcta; su función es la de informar aspectos tales como el tiempo probable que llevaba la alcantarilla rota y por qué lo estaba, cómo había funcionado el servicio anteriormente para que se diera aquella circunstancia, o evitarla. Por otra parte, nos encontramos con dos informes, uno de 5 de noviembre de 2004 que no hace más que decir que "como dice" el Atestado de la Policía, había un imbornal roto, y que ya se ha reparado, y otro, del 17 de noviembre de 2004, donde ya hace alusión a la relación de causalidad entre el daño y el estado de la vía, además de referirse a la adecuación de la indemnización al daño y a los precios de mercado. El primer informe es inútil; y, el segundo, incompleto

Por otra parte, en este procedimiento no se ha abierto periodo probatorio, lo que, sin embargo, no perjudica los derechos del interesado porque se han dado por ciertos los hechos por él alegados, por haber mediado Atestado de la Policía Local.

Finaliza el expediente una Propuesta de Resolución revestida de la forma de informe, que si, efectivamente tiene esta consideración, ha de ser tenido en cuenta a efectos de audiencia al interesado, y si, por el contrario, se considera, como es el caso, Propuesta de Resolución, no se ha dictado con los requisitos exigidos por el art. 89 LRJAP-PAC.

4. A tenor de lo establecido por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de una alcantarilla rota lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de aquella alcantarilla

rota en la calle supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, en cuanto a la estimación de la reclamación del interesado. Sobre la tramitación del procedimiento se formulan observaciones en el Fundamento II.3, procediendo la actualización de la cuantía de la indemnización.